

## **LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA HETERÓLOGAS EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.**

**Autora:** Lucía Belén Alonso Angelozzi\*

### **Resumen:**

*La regulación de la inseminación artificial heteróloga en el Código Civil y Comercial significaría un avance en el respeto al derecho a la identidad de quien nace como consecuencia de la utilización de las técnicas mencionadas, pero aún restaría camino para lograr su ejercicio pleno. Esto se debería a que, si bien existe un reconocimiento de este derecho, se establecen supuestos y procedimientos para obtener los datos biológicos que en la realidad pueden tornar ilusorio el ejercicio de aquel. Debería reglarse el derecho a la identidad de quien nace por medio de la utilización de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) de la misma forma que se reguló este fundamental derecho para los adoptados, donde se les garantiza en forma completa y efectiva.*

### **1. INTRODUCCIÓN.**

El siglo XX se caracterizó por los grandes cambios tecnológicos que revolucionaron la vida de las personas. En el ámbito que me interesa analizar en esta ponencia, se ha logrado dominar el proceso procreativo, convirtiéndolo en un mero acto médico, separándolo del acto sexual.<sup>1</sup> Es así como, con el surgimiento de las TRHA, aparecieron nuevos supuestos que no encontraban regulación en los casos previstos en el anterior Código Civil Argentino, el cual tomaba como pauta fundamental del instituto de la filiación, el respeto a la verdad biológica. Esta solución, en nuestros días podría llevar a resultados disvaliosos, pudiendo colocar en el lugar de padres a quienes en realidad no lo son. Pero además, aquel código no regulaba de ninguna manera el derecho a la identidad de la personas.

Muchas de estas dificultades se encuentran resueltas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que no sólo unifica la materia civil y la comercial en un único cuerpo normativo, sino que principalmente introduce nuevas figuras y modifica instituciones<sup>2</sup>, intentando adecuar nuestra legislación a las necesidades de la vida moderna. En contraposición al que se encontraba vigente meses atrás, donde existía una división tajante entre derecho público y privado, se puede observar la constitucionalización del derecho privado, pretendiendo crear coherencia entre el derecho civil y la Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos

---

\* Abogada, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca. Avalado por: Sebastián Arruiz, Profesor Adjunto Ordinario, Departamento de Derecho, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca.

<sup>1</sup> Conf. MENDEZ COSTA, M. J., FERRER, F. A. M, y D'ANTONIO, D. H., *Derecho de Familia*, t. IV, 1º edición, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2.008, p.9.

<sup>2</sup> Conf. HERRERA, M., *El decálogo de la adopción a la luz de la reforma del Código Civil*, extraído el 20/11/2014 en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2012/08/2012-ADOPCION-y-reforma-MARISA-HERRERA-agosto-2012.pdf>

humanos con jerarquía constitucional,<sup>3</sup> tal como lo explican expresamente los redactores del proyecto.<sup>4</sup>

En este trabajo, mis esfuerzos se centrarán en demostrar que, con relación a las TRHA heterólogas, la nueva legislación es un avance en el respeto al derecho a la identidad de quien nace como consecuencia de la utilización de estas técnicas, pero que aún resta camino para lograr un ejercicio pleno de este derecho.

## 2. DERECHO A LA IDENTIDAD.

### 2.1. DEFINICIÓN.

Definir que es la identidad, es decir, el contenido del fundamental derecho objeto de mi análisis, es una tarea compleja porque está condicionada por elementos biológicos, sociales, ideológicos, ambientales, religiosos, etc.<sup>5</sup>

La identidad no es sólo lo que podemos llamar “verdad biológica o genética”<sup>6</sup>, sino que comprende otros aspectos que integran la persona, ya que se trata de un proceso<sup>7</sup> en permanente construcción<sup>8</sup>, que comienza con la concepción y culmina con la muerte.<sup>9</sup> González del Solar manifiesta que este desarrollo, por un lado, se conforma con la conciencia por el propio sujeto de su representación, conjugando determinaciones (imagen corporal, sexo, origen, nombre, lengua, permanencia religiosa, racial, nacional, familiar, etc.) que sólo a él le pertenecen y lo diferencian del resto. Y por otro lado, la persona toma conciencia de que esas determinaciones permanecen en el tiempo, y que lo que representan a sí mismo y frente a los demás.<sup>10</sup>

La SCJBA define a la identidad como el “conjunto estructurado de los caracteres que distinguen a un individuo particular y en el cual se fusionan en una síntesis evolutiva las disposiciones innatas (herencia, constitución) y las adquisiciones exteriores (medio,

---

<sup>3</sup> Conf. COLOMBATO, L., “Concepciones de infancia en el Código Civil y en el Proyecto de Reformas de 2012: Una aproximación comparativa” extraído el 20/11/2014 en [http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/anoario\\_fch/v10n2a04colombato.pdf](http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/anoario_fch/v10n2a04colombato.pdf); LLORET, E. M., “El consentimiento informado como regla general relativa a la filiación por técnicas de reproducción asistida”, extraído el 20/11/2014 en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1444>; y KRASNOW, A. N., “El derecho de familia en el proyecto de reforma Código Civil y Comercial 2012 en Argentina”, 2013, Revista Chilena de Derecho 41(1):315-349, consultado el 20/11/2014 en <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n1/art15.pdf>.

<sup>4</sup> KRASNOW, A. N., “El derecho de familia...” op. cit.

<sup>5</sup> Conf. RIOS, A., capítulo III “Derecho a la identidad”, revista Identidad y Juventud, t. II, extraído el 28/01/2010 en [http://conadi.jus.gov.ar/gsd/cgi-bin/library?e=d-000-00--0libros--00-0-0-prompt-10--4---stx--0-1l--1-es-50---20-about\\_derecho+a+la+identidad+de+origen--00001-001-1-0utfZz-8-0&cl=search&d=HASH018bb8522cc3d9fad98c304a.5.2&gt=1](http://conadi.jus.gov.ar/gsd/cgi-bin/library?e=d-000-00--0libros--00-0-0-prompt-10--4---stx--0-1l--1-es-50---20-about_derecho+a+la+identidad+de+origen--00001-001-1-0utfZz-8-0&cl=search&d=HASH018bb8522cc3d9fad98c304a.5.2&gt=1).

<sup>6</sup> SCJBA, “S., C s/ adopción” (causa 69426 ), SCJBA, 12/09/2001, extraído el 16/11/12 en <http://www.scba.gov.ar/busqueda/oop/fallos.htm?CiWebHitsFile=%2Ffalloscompl%2FSCBA%2F2001%2F09-12%2F69426%2Edoc&CiRestriction=DERECHO+Y+IDENTIDAD&CiUserParam3=c69426&CiHiliteType=Full&CiLocale=ES-AR>

<sup>7</sup> Conf. GONZALEZ DEL SOLAR, J. H., *Derecho de la minoridad*, Córdoba, Ed. Mediterránea, 2.005, pp. 102/104.

<sup>8</sup> Conf. MEDINA ROSAS, A., “Las y los jóvenes, sus derechos y garantías”, extraído el 02/09/2009 en [http://www.inicia.org/public/Andrea\\_Medina.pdf](http://www.inicia.org/public/Andrea_Medina.pdf); y SCJBA, “S., C s/ adopción”, op. cit.

<sup>9</sup> Conf. KRASNOW, A. N., “El derecho a la identidad...”, op. cit.

<sup>10</sup> Conf. GONZALEZ DEL SOLAR, J. H., *Derecho de la minoridad*, op. cit., pp. 102/104.

*educación y reacción a esas influencias) que condicionan su adaptación propia al entorno”*.<sup>11</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *“la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”*.<sup>12</sup> Este tribunal resaltó la importancia de este atributo, no sólo durante la niñez de una persona, sino que también durante la adultez, ya que como expliqué anteriormente, se encuentra en constante construcción, y su valor para la persona no disminuye a medida que envejece.<sup>13</sup>

La identidad opera primero en el sujeto, con valor para sí mismo. Luego, la identidad adquiere importancia a nivel social, surgida del significado que le otorga el resto de la comunidad. Es aquí donde aparece una dimensión jurídica de la identidad respecto a los hechos, actos y relaciones que lo tiene como protagonista, lo que tiene relevancia en la adquisición de derechos y las responsabilidades que genera la interacción social.<sup>14</sup>

Todo lo hasta aquí expuesto engloba lo que conocemos como derecho a la identidad. Según Liliana A. Matozo de Romualdi, *“el derecho a la identidad es el que tiene más estrecha relación con el derecho a la vida, porque al comenzar a ser, se tiene el derecho de ser reconocido como tal”*.<sup>15</sup>

Asimismo, el Comité Jurídico Interamericano ha manifestado que este derecho es *“consustancial a los atributos y a la dignidad humana”*,<sup>16</sup> y se trata de un derecho humano, el cual tiene *“un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares”*.<sup>17</sup>

Por todo lo expuesto hasta aquí, sin dudas, el derecho a la identidad es un derecho personalísimo,<sup>18</sup> que posee toda persona a conocer su identidad, es decir, el conjunto de factores genéticos, ambientales, sociales, educacionales, culturales que lo definen como una persona única e irrepetible. Pero simultáneamente, implica el derecho a forjar su propia identidad.

---

<sup>11</sup> SCJBA, “S., C s/ adopción”, op. cit.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Contreras y otros vs. El Salvador”, Sentencia del 31/08/2011. fondo, reparaciones y costas, serie c 232, pp. 42/44.

<sup>13</sup> Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Contreras y otros vs. El Salvador”, op. cit., párr. 112, 113.

<sup>14</sup> Conf. GONZALEZ DEL SOLAR, J. H, *Derecho de la minoridad*, op. cit., pp. 102/104.

<sup>15</sup> MATOZO DE ROMUALDI, L. A., “La Biotecnología y el Derecho a la Identidad”, Ed8959, del 13.03.1996 en los cuadernos de Bioética del Grupo de Investigación en Bioética de Galicia, Vol.VII,Nro.25,1ª,1996);

<sup>16</sup> Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, Documento CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2, 12 y 18.3.3, aprobado en el mismo período de sesiones mediante Resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2007, punto resolutivo segundo.

<sup>17</sup> Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, op. cit.

<sup>18</sup> Conf. RIOS, A., capítulo III “Derecho a la identidad”, op. cit.; LLONVERAS, N. y SALOMON, M., *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, 1º edición, Buenos Aires, Ed. Universidad S.R.L., 2.009, pp. 139/148; y *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Comisión N°1 Parte general Identidad personal,(Buenos Aires, 25 al 27 de septiembre de 1997).

## 2.2. Reconocimiento jurídico en el ámbito internacional.

Hace relativamente poco tiempo que contamos con normas que reconozcan el derecho a la identidad ya que nuestra disciplina, como toda ciencia social, refleja las necesidades de la sociedad de su tiempo.

Como venimos explicando, el derecho a la identidad es un derecho complejo, y es por esta razón que para protegerlo, en la normativa internacional, se utilizan diversas normas que garantizan derechos relacionados<sup>19</sup> y otras que crean obligaciones para los Estados respecto de este atributo de la persona.<sup>20</sup>

Para comenzar con nuestro análisis, debemos tener presente que el derecho a la identidad está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, reconocido en el art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También el derecho *sub examine* se relaciona con el derecho enumerado en el art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica que enuncia que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral<sup>21</sup>. Como se ve, este derecho incluiría el derecho a la identidad al hablar de integridad psíquica y moral, necesaria para la realización personal de un ser humano.

Asimismo, la C.A.D.H. reconoce el derecho de todas las personas a su honra y al reconocimiento de su dignidad.<sup>22</sup>

En el ámbito universal, siguiendo con el análisis de la normativa que posibilita la protección del atributo de la personalidad analizado, el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en la dignidad y el valor de la persona humana.<sup>23</sup>

También se protege la identidad a través del art 3 del Pacto de San José de Costa Rica<sup>24</sup> que protege el derecho a la personalidad jurídica,<sup>25</sup> al igual que sucede en la

---

<sup>19</sup> ELIZONDO BREEDY, G., y CARAZO VICENTE, M., capítulo III “Derecho a la Identidad”, revista Identidad y Juventud, t. II, extraído el 28/01/2010 en <http://conadi.jus.gov.ar/gsdll/cgi-bin/library?e=d-000-00---0libros--00-0-0-0prompt-10---4---stx--0-11--1-es-50---20-aboutderecho+a+la+identidad+de+origen--00001-001-1-0utfZz-8-0&cl=search&d=HASH018bb8522cc3d9fad98c304a.5.2&gt=1>

<sup>20</sup> MEDINA ROSAS, A., “Las y los jóvenes, sus derechos y garantías”, op. cit.

<sup>21</sup> Art 5 pto. 1. de la C.A.D.H.: “Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

<sup>22</sup> Art 11 de la C.A.D.H.: “Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...”

<sup>23</sup> Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres ; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

<sup>24</sup> Artículo 3 de la C.A.D.H.: “Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>26</sup> y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>27</sup>

La Convención sobre Derechos del Niño en su art. 7 y 8<sup>28</sup> contempla algunos de los signos exteriores de la identidad, entre los que tenemos el nombre, la nacionalidad, y las relaciones familiares.<sup>29</sup> “El niño... tendrá derecho desde que nace... en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” y que “los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera...” (art. 7°); como así también que los “Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad,... de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” y “cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiada y con miras a restablecer rápidamente su identidad”(art. 8°).<sup>30</sup>

En nuestro país, no podemos dejar de tener presente la normativa referida *ut supra* ya que si bien es cierto que el derecho a la identidad encuentra protección en la Constitución Nacional, en su art. 33<sup>31</sup>, es a raíz de la reforma de 1994 que varios de los

---

<sup>26</sup> Artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”

<sup>27</sup> Artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”

<sup>28</sup> Convención sobre Derechos del Niño, “Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.” “Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

<sup>29</sup> Conf. LLONVERAS, N. y SALOMON, M., *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, 1° edición, op. cit., p. 139/146.; ELIZONDO BREEDY, G. y CARAZO VICENTE, M., capítulo III “Derecho a la Identidad”, op. cit.; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24/02/2011, Fondo y Reparaciones. Serie c 221, párrafos 122/123; SCJBA, "Piccinelli, Matías David contra Andrenacci, Enrique. Filiación e indemnización por daños y perjuicios", sentencia c59680, 28/04/1.998, extraído 16/11/2.012 en <http://www.scba.gov.ar/busqueda/oop/fallos.htw?CiWebHitsFile=%2Ffalloscompl%2FSCBA%2F1998%2F04-28%2Fc59680%2Edoc&CiRestriction=DERECHO+Y+IDENTIDAD&CiUserParam3=c59680&CiHiliteType=Full&CiLocale=ES-AR>; RIOS, A., capítulo III “Derecho a la identidad”, op. cit.

<sup>30</sup> Convención sobre Derechos del Niño, “Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.” “Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

<sup>31</sup> Conf. LLONVERAS, N. y SALOMON, M., *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, op. cit., p. 139/146; RIOS, A., capítulo III “Derecho a la identidad”, op. cit.; y *VI Jornadas Nacionales de*

tratados y convenciones citados precedentemente cuentan con rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN).<sup>32</sup> Por lo tanto, es una obligación de nuestro país que las leyes, -entre las que tenemos al CCyC-, las cuales tienen jerarquía inferior a aquellos tratados, guarden correspondencia con ellos. Es decir, que si existe alguna normativa inferior que es contraria a la normativa internacional con jerarquía constitucional, aquella debe adecuarse debidamente a esta última<sup>33</sup>, porque de lo contrario sería inconstitucional.

### 3. Regulación de la problemática en el Código Civil y Comercial.

La filiación se encuentra regulada en el Título V del Libro II del nuevo código de fondo. Comienza distinguiendo en el art. 558 tres tipos filiales: filiación por naturaleza, centrada en la constatación biológica; la producida por el uso de TRHA, sostenida en la voluntad procreacional manifestada en el consentimiento informado necesario para la implementación de estos métodos; y la adopción, para la cual es necesario un pronunciamiento judicial. Se aclara que las tres surten los mismos efectos.

Es en el segundo capítulo de ese mismo título donde se fijan las reglas generales relativas a la filiación por TRHA. Con relación a la protección del derecho a la identidad, los art. 563 y 564 son fundamentales. El primero de ellos dice que “*La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento*”. El art 564 dispone que “*A petición de las personas nacidas a través de estas técnicas, puede: a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud, b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.*”.

---

*Derecho Civil*, Comisión N°1 Parte general Identidad personal,(Buenos Aires, 25 al 27 de septiembre de 1997.

<sup>32</sup> Art 75 inc 22 de la C.N.: “Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”

<sup>33</sup> Conf. LARRANDART, L. E., “La Doctrina de la Situación Irregular y la Convención Internacional de los Derechos del Niño”, capítulo III “Derecho a la identidad”, revista *Identidad y Juventud*, t. II, extraído el 28/01/2.010 en. <http://conadi.jus.gov.ar/gsdl/cgi-bin/library?e=d-000-00--0libros--00-0-0-0prompt-10---4---stx--0-11--1-es-50---20-about-derecho+a+la+identidad+de+origen--00001-001-1-0utfZz-8-0&cl=search&d=HASH018bb8522cc3d9fad98c304a.5.2&gt=1>.

Hay varias cosas para observar en las normas transcriptas. Conforme el art. 563, parecería que abastecer el derecho a la identidad de la persona nacida mediante TRHA el hecho de que conste en el legajo de inscripción que fue concebido de esa manera, con la utilización de material genético de una tercera persona. Sin dudas, esto es necesario para que no quede al libre albedrío de los padres la efectividad del derecho a conocer el origen. Pero de la lectura de la norma citada, sólo esto sería suficiente para la ley para el goce del derecho referido, solución que parecería idónea ya que esto solo no responde todos los interrogantes que pueda tener una persona que desea conocer su origen.

La ley debería brindar los medios y procedimientos para conocer todos los datos que hacen al origen a la persona interesada, lo que parecería suceder en el art. 564 del Código Civil y Comercial, lo que en realidad no sucede tal como seguidamente se explicará.

El inc. A del art. 534 establece que las personas nacidas a través de TRHA pueden obtener del centro de salud los datos médicos del donante, si es relevante para la salud. Considero que sólo conocer la información referida no abastecer los elementos necesarios para el ejercicio efectivo del derecho referido. Además, supedita dicho otorgamiento a un estándar sumamente vago, que deja al arbitrio de las clínicas la decisión de facilitar o no estos datos. ¿Acaso la incertidumbre sobre el origen no hace a la salud psíquica de la persona? Sin dudas que este interrogante merece una respuesta afirmativa si tenemos en cuenta la definición amplia de salud de la OMS.<sup>34</sup> ¿Las clínicas habilitadas para realizar TRHA consideraran esta definición y otorgaran los datos requeridos? Me inclino a pensar que no, que intentarían proteger a quienes donaron los gametos, por ejemplo. En caso de negativa arbitraria a entregar datos médicos del donante, la persona en búsqueda de su identidad, deberá recurrir a la justicia para reclamar datos, que en verdad, son suyos, ya que hacen a su propia historia personal.

Por otra parte, en el inc b del art. 564 establece como condición para revelar la identidad del donante la existencia “razones debidamente fundadas”. ¿El interés en conocer el origen biológico de una persona no es acaso razón suficiente? ¿Este argumento basta para conocer dicha información? Este requisito, tal como está redactada, deja librado a la voluntad de los jueces la concesión o no la información requerida, lo que nos parece peligroso ya que la ley no le da parámetros razonables para otorgar estos datos. Asimismo, como todos sabemos, un proceso judicial implica no sólo gastos sino tiempo, ya que aún cuando se utilice una vía expedita, los procesos nunca son rápidos, más si debe probarse judicialmente que existen “razones relevantes” para conocer el origen de una persona.

La injusticia de la solución legal expuesta se patentiza si la comparamos con la regulación que del mismo derecho se hace con relación a la filiación por adopción. El art. 596 dispone que “*El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos...*” Como se advierte,

---

<sup>34</sup> “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.» La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional del 19 de junio al 22 de julio de 1946. La definición no ha sido modificada desde 1948. Consultada el 19/11/2014 en <http://www.who.int/suggestions/faq/es/>.

se resguarda en forma completa y efectiva el derecho a la identidad del adoptado. La información se encuentra al alcance del adoptado, cuando lo desee, ya que la ley dice “*puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo*”, sin agregar ningún tipo de condicionamiento. De lo expuesto, no vemos razonabilidad en un distinto tratamiento del derecho a la identidad en estos dos tipos de filiación. En los dos casos, el derecho es el mismo, y frente a la incertidumbre del origen de la persona, sin fundamento razonable, el legislador le otorga al adoptado la posibilidad de conocer su origen en forma plena, mientras que a quien nace por medio de TRHA, le coloca obstáculos. El derecho a la identidad es igual para todas las personas, máxime si recordamos que el mismo código iguala los tipos filiatorios en el art. 358 al disponer “*surten los mismos efectos*”. Entiendo que la necesidad de la persona de conocer todos sus datos biológicos es suficiente, debiendo establecer un procedimiento sencillo, de tipo administrativo, ante las clínicas de fertilidad que almacenan esta información, para conocer dicha información.

#### **4. Conclusión.**

De lo expuesto, surge que la regulación del Código Civil y Comercial de la Nación, al regular las técnicas de procreación asistida en el instituto de filiación, significa un avance. El nuevo código de fondo posibilita que quienes eligen tener un hijo con TRHA lo pueden hacer, dándole certeza y seguridad a los vínculos jurídicos.<sup>35</sup>

Pero paralelamente, pese a que significa un progreso el reconocimiento de un derecho a la información de quien nace como consecuencia de la utilización de TRHA, los supuestos y las formas en que se posibilita conocer los datos biológicos, no aseguran plenamente este atributo. Se utilizan palabras vagas para determinar los supuestos en que se entregaran estos datos, como “*motivos relevantes*” o “*relevante para la salud*”.

Si el nuevo Código Civil y Comercial pretende que la legislación interna de nuestro país respete las obligaciones jurídicas internacionales contraídas por Argentina, debería reglarse el derecho a la identidad de quien nace por medio de la utilización de TRHA de la misma forma que se regule este fundamental derecho para quien fue adoptado.

¿Por qué hacemos tanto hincapié en la garantía efectiva del derecho a la identidad? Porque no puede olvidarse que es a través del respeto de dicho atributo que la persona logra conocerse plenamente a sí misma, y conformar su identidad, atributo que hace a la dignidad misma de la persona humana.

---

<sup>35</sup> PELLEGRINI, M. V.,” Algunas razones para aprobar la Reforma en materia de derecho de familia”, ponencia presentada en la Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación celebrada el 11/10/2012 en la ciudad de Bahía Blanca, extraído 15/11/2012 en [http://ccycongres.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/bahia blanca/pdf/022\\_MARIA\\_VICTORIA\\_PELLEGRINI.pdf](http://ccycongres.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/bahia blanca/pdf/022_MARIA_VICTORIA_PELLEGRINI.pdf)